



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.045
Radicación: 2023-00013-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JUANA MARÍA MONTENEGRO

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

SE CONSIDERA:

La entidad demandante, mediante apoderada judicial pretende se libre mandamiento de pago en favor del BANCO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora JUANA MARÍA MONTENEGRO, con base en las siguientes sumas de dinero:

- 1.-La suma de \$88.635.177, contenida en el pagaré No. 8680106096, por concepto de capital.**
- 2.-Intereses moratorios del saldo del capital insoluto desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pato total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 3.- Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso. -**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora JUANA MARIA MONTENEGRO, suscribió el título valor pagaré No. 8680106096, a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A., el día 2 de febrero de 2022, por valor de \$ 88.635.177, por concepto de capital, pagadero el 8 de agosto de 2022.

Que la demandada ha incurrido en mora desde el 09 de agosto de 2022, y en consecuencia se ha hecho exigible extrajudicialmente el pago total de la obligación.

Que existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

Que la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 83,84 y 85 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de la parte demandada, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Que el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JUANA MARÍA MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.827, y a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por las sumas de dinero,

1.-La suma de \$88.635-177, contenida en el pagaré No. 8680106096, por concepto de capital.

2.-Intereses moratorios del saldo del capital insoluto desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

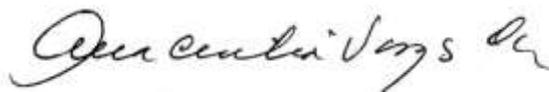
SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J. y artículo 446 del C.G. Proceso.

TERCERO: Ordenar que la demandada cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibidem y/o en el correo electrónico indicado en la demanda, tal como lo establece el Decreto 806/20, el cual quedó de manera permanente conforme lo establece la ley 2213/22.

CUARTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1° Y 2° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la pretensión demanda se le dará el trámite de mínima cuantía.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S. de la J., como endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado; tener a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA FERNÁNDEZ, CRISTIAN CASTAÑO BEDOYA, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.107.101.579, 1.085.324.626, 1.144.097.470, 1.113.527191, 1.003.733.281 y 1.144.066.481, respectivamente, como Dependientes Judiciales conforme a la autorización a ellos conferida en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ